



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/47/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de agosto del año dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/47/15**, instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
todos servidores públicos adscritos a la [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y posteriormente, el día dos de junio de dos mil quince, se recibió el oficio número OCDA-JCES-093/2015, mediante el cual la Titular del mencionado Órgano de Control y Desarrollo Administrativo viene complementando y/o subsanando la denuncia de mérito, en la que se precisan hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día tres de junio de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 294-297); asimismo se ordenó citar a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día diecinueve de junio de dos mil quince, previo citatorio del día anterior (foja 309), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 311-312), por conducto del personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Caborca, Sonora; así mismo, con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 322-333), por conducto del personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa,

Sonora; por otro lado, el día veinte de agosto de dos mil quince, se levantaron las respectivas constancias mediante las cuales los encausados [REDACTED] (fojas 342-343), [REDACTED] (fojas 345-346), y [REDACTED] (fojas 348-349), se dieron por emplazados del presente procedimiento de responsabilidades recibiendo cada uno de ellos las correspondientes copias de traslado; como presuntos responsables, quedando debidamente citados en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoselos saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veintiuno de agosto de dos mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 351-352); posteriormente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 354-355); por otro lado, con fecha seis de octubre de dos mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 361-362); seguidamente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 364-365); y, finalmente, a las once horas del día citado, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 367-368); realizando los encausados en sus respectivas audiencias una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con la copia debidamente certificada de su nombramiento, otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Carlos Tapia Astiazaran, de fecha veintidós de abril de dos mil trece (foja 167), quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 171); en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil trece, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 174); en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 176); en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil diez, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 178); y, en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 180); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de la certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración, de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en las autos a fojas 01-143, y en su complementación y anexos que obran a fojas 152-293, del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 372-375), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: los documentos que obran en copia certificada a fojas: 167, 169, 171, 173, 174, 176, 178, 180, 182, 183-236, 237, 238-240, 241, 242, 243, 244-245, 246-247, 248, 249-259, 260, 261, 262, 263-265, 266, 267, 268, 269, 270-271, 272-273, 286-287, 289, 291 Y 293, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de constancias existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010986; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la Interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o

funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, esto significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original. Siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgarsele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 275, 276-278, 280-281 Y 282-284, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO," establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apogado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las nueve horas del día catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 396-397), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 372-375), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a fojas 398-399, y que fueron calificadas de legales y procedentes; [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las once horas del día catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 400-401), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas

372-375), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a fojas 402-403, y que fueron calificadas de legales y procedentes; [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las ocho horas del día diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 451-452), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en autos de fechas veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 372-375) y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (foja 404), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 453, y que fueron calificadas de legales y procedentes; [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las nueve horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 454-455), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en autos de fechas veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 372-375) y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (foja 404), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 456, y que fueron calificadas de legales y procedentes; y [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las once horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 457-458), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en autos de fechas veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 372-375) y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (foja 404), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 459, y que fueron calificadas de legales y procedentes. Las anteriores **Confesionales** hacen prueba plena en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados: [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a su desahogo el mismo no se llevó a cabo en virtud de su incomparecencia, por lo que mediante constancias levantadas a las trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete horas, todas del día catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 491, 494, 497, 499 y 502 respectivamente), esta Autoridad Resolutora procedió a prescindir de su desahogo, con la finalidad de evitar dilaciones en el trámite del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

V.- Por otra parte, con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 351-352); posteriormente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 354-355); por otro lado, con fecha seis de octubre de dos

mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 361-362); seguidamente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 364-365); y, finalmente, a las once horas del día citado, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 367-368); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, adhiriéndose al escrito de denuncia, sin ofrecer prueba alguna diversa a las ofrecidas por el denunciante, por lo que, en su oportunidad, dichas pruebas serán tomadas en cuenta en lo que beneficien a los citados encausados. -----

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por los encausados observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha tres de junio de dos mil quince (fojas 294-297), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia y anexos (fojas 01-143), y su complemento y anexos (fojas 152-293) presentado por **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando: -----

--- Que mediante Oficio número ISAF/AAE-1222-2012 (foja 182), de fecha doce de mayo de dos mil doce, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, recibió el "Informe de Fiscalización de la Segunda Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2011, correspondientes a la Junta de Caminos del Estado de Sonora" (fojas 183-235); que con fecha treinta de abril de dos mil catorce, mediante Oficio número JCES-01-258-2014 (foja 237), el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, remitió información y documentación para la solventación de dos observaciones pendientes de solventar (fojas 238-273), esto de acuerdo al "Cuadro Analítico de la Cantidad de Observaciones por Solventar Manifestadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal 2011 Poder Ejecutivo" (foja 275), de fecha tres de marzo de dos mil catorce, y anexo a este cuadro el "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del

Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado En Proceso de Respuesta, En Proceso de Solventación y No Atendidas* (fojas 276-278), emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la denunciante recibió mediante correo electrónico (fojas 280-281), el *'Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas'* (fojas 282-284), quedando las observaciones número diecisiete y dieciocho en Proceso de Solventación; que a la fecha de la denuncia que nos ocupa, la Entidad no aportó la documentación requerida en la medida de solventación por el Instituto Superior de Fiscalización; y, que en cumplimiento al párrafo quinto del Oficio número ISAF/AAE-2942-2012 (fojas 286-287), de fecha ocho de octubre de dos mil doce, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se determinó que para dos observaciones en proceso de solventación, la Junta de Caminos del Estado de Sonora no atendió la medida de solventación en los términos señalados para su solventación, siendo estas las observaciones diecisiete y dieciocho, lo cual dice, pudiera constituir responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la [REDACTED] [REDACTED] aquí denunciados. -----

- - - Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones, las documentales consistentes en copia certificada de: Oficio número ISAF/AAE-1222-2012 (foja 182), *'Informe de Fiscalización de la Segunda Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2011, correspondientes a la Junta de Caminos del Estado de Sonora'* (fojas 183-235), Oficio número JCES-01-258-2014 (foja 237), información y documentación para la solventación de dos observaciones pendientes de solventar (fojas 238-273), y, Oficio número ISAF/AAE-2942-2012 (fojas 286-287); así como copia simple de: *'Cuadro Analítico de la Cantidad de Observaciones por Solventar Manifestadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal 2011 Poder Ejecutivo'* (foja 275), *'Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado En Proceso de Respuesta, En Proceso de Solventación y No Atendidas'* (fojas 276-278), correo electrónico (fojas 280-281), *'Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas'* (fojas 282-284); documentales con las cuales se acreditan plenamente las manifestaciones hechas por el denunciante, relativas al desarrollo de la auditoría en comento y a las observaciones que nos ocupan, además debe tomarse en cuenta que los encausados en sus respectivas audiencias de ley (fojas 351-352, 354-355, 361-362, 364-365 y 367-368), no contravinieron lo antes señalado, sino que por el contrario, se adhirieron al escrito de denuncia, lo cual constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 284, 285, 318, 319, 323 fracción IV, 324 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, la denunciante a continuación precisa las observaciones diecisiete y dieciocho antes señaladas, bajo la numeración que les asignó en los Informes el Instituto Superior de Auditoría

y Fiscalización, y la normalidad infringida establecida por dicho Instituto, seguidas de la situación del 'Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado, en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas', lo cual realiza en los siguiente términos: -----

OBSERVACIÓN:

17.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2012 a diversas obras con cifras al 31 de diciembre de 2011, realizadas con recursos Federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas y del Fondo Nacional de Desastres Naturales (FONDEN), mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 2 de ellas no se cumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, integrándose como sigue:

Número de Obra	Nombre de la Obra y Número de Contrato	Importe Contratado	Importe Ejecutado	Fecha programada de terminación según contrato	Fecha de verificación física	Porcentaje de avance físico	Origen del Recurso
NC1-022	Abastecimiento y Aplicación del cemento estriado en el camino - Bordo - 1156. Construcción de un camino de 2.4 km. 24-320. Subvención económica de \$ 2,400,000.00. 10-500. Construcción de obras de drenaje, como: canalizaciones, puentes y alcantarillas, entre otros en las localidades de San Esteban y Bordo en los municipios de San Esteban y Bordo del Estado de Sonora, Sonora. Contrato número 024/2011-022/AMPL 11-022.	255,420,267	220,100,000	27 de diciembre de 2011	15 de abril de 2012	95%	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas

Normalidad infringida

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 46 BIS y 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 87, 110, 113, y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Cláusula Tercera de los Contratos SIDUR-JCES-NC-AMPL-11-027 y SIDUR-JCES-NCREC-11-067; 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables.

Del Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011.- Poder Ejecutivo del Estado. En proceso de Respuesta, en Proceso de solventación y No Atendidas (Prueba documental número 11).

(OP) Observación en Proceso de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado atienda el incumplimiento de la Cláusula Tercera del contrato en relación al periodo de ejecución de la obra NC1-022, toda vez que no acreditó mediante Convenio Adicional o prórroga acordada entre las partes que cubra el periodo comprendido a partir fecha programada de terminación de la obra en el contrato (27 de diciembre de 2011) a la fecha definitiva de terminación de los trabajos o en su caso, presentar la evidencia de la aplicación de las penas convencionales estipuladas en el Contrato.

Cabe señalar que el Ente Público proporcionó acta de sitio de fecha 13 de abril de 2012 donde hace referencia a la terminación de la misma y corrección de deficiencias técnicas; sin embargo dicha acta presenta incongruencias en relación con la verificación física realizada el 15 de abril de 2012 por parte de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del personal del Ente Fiscalizado, donde se determinó que la obra se encontraba en proceso de ejecución con un avance físico del 95%. Asimismo, en el acta de sitio presentada no participó el Órgano de Control interno de la Entidad.

El Sujeto Fiscalizado insiste que la obra se ejecutó en tiempo y forma que los trabajos que se ejecutaban al día de la revisión eran correcciones de deficiencias técnicas y presenta oficio del contratista ordenándole colocación de cerco en tramos retirados por inconformidad de los ejidatarios y se le pide construir nuevamente bordillos y levederos por calidad deficiente, sin embargo no presenta evidencia de la mala calidad de los bordillos demolidos, ni los tramos detectados o alguna nota de bitácora; asimismo las inconformidades de los ejidatarios sobre la colocación del cerco no son responsabilidad del contratista ya que no es una deficiencia técnica. Cabe mencionar que en la verificación física mencionada en el párrafo anterior el personal del Ente Fiscalizado aceptó el incumplimiento y no se apreció evidencia de la demolición de bordillos alguna; además se trabaja también en la ampliación de terraplenes en el entronque del camino, no solventando lo observado.

El Ente Público acreditó lo referente al incumplimiento al plazo de ejecución (programa de obra diferido y ficha de depósito de anticipo) de la obra NC1-156, informando las medidas establecidas para que las obras inicien y concluyan dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, se requiere la atención inmediata de la referida observación, en virtud de que el plazo concedido para que fuera solventada ya expiró, de conformidad con el oficio mediante el cual fueron notificadas las observaciones del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011.

En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.

OBSERVACIÓN:

18. En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2012 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2011, realizadas con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) y Federales del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, ejecutadas mediante la modalidad de contrato, se determinó que en 3 de ellas se incumplió con los plazos de ejecución, ya que al momento de la verificación física realizada por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que las obras se encontraban en proceso de ejecución, aun cuando los plazos programados habían vencido, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, integrándose como sigue:

Número de Obra	Nombre de la Obra y Número de Contrato	Importe Contratado	Importe Ejecutado	Fecha programada de terminación según contrato	Fecha de verificación física	Porcentaje de avance físico	Origen del Recurso
1	NC2-1096 Reconstrucción del camino y Código - Estación de Autobuses, Tramo del Km. 10-100 al Km. 40-100 en el Municipio de Chobut, Sonora. Contrato número SIDUR-JCES-ED-REC-11-096	\$7,247,655	\$2,244,259	18/10/2012	10/04/2012	40%	Ramo 23
2	Reconstrucción del camino El Camino - estacionamiento (CAMCOT - Desplazados), Tramo de Km. 14-005 al Km. 4-900, en el municipio de Chobut, Sonora. Contrato número SIDUR-JCES-ED-REC-11-097	3,645,740	\$14,004	17/10/2012	10/04/2012	30%	Ramo 23

Normatividad infringida

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 86 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; 85, 117, 120, 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; Cláusula Tercera de los Contratos SIDUR-JCES-ED-REC-11-096, SIDUR-JCES-ED-REC-11-097 y SIDUR-JCES-FISE-REC-11-060; 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables.

Del Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2011 DEL Poder Ejecutivo del Estado. En proceso de Respuesta, en Proceso de solventación y No Atendidas (Prueba documental número 11).

(OP) Observación en Proceso de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado atienda el incumplimiento de la Cláusula Tercera de los contratos en relación al periodo de ejecución de las obras NC2-1096 y NC2-1097, toda vez que no se acreditó mediante convenios adicionales o prórrogas acordadas entre las partes que cubran el periodo comprendido a partir de la fecha programada de terminación de la obra en los contratos a la fecha definitiva de terminación de los trabajos, o en su caso, presentar la evidencia de la aplicación de las penas convencionales estipuladas en los contratos.

Cabe mencionar que para las obras NC2-1096 y NC2-1097, el Ente Público presentó actas de sitio donde hace referencia a la terminación de las mismas; sin embargo en dichas actas de sitio no participa el Órgano de Control Interno.

El Sujeto Fiscalizado presenta, con relación a la obra NC2-1096, oficio JCES-26-12-009 de fecha 15 de marzo de 2012 donde le solicita al contratista que antes de pintar la raya central y colocar vóletas en el camino es necesario reparar algunos tramos donde se nota la superficie abierta, con el objeto de concluir la obra en el periodo programado; sin embargo este oficio se presentó antes de la fecha de terminación de la obra que según el acta de entrega recepción fue el 19 de marzo de 2012, no solventando el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra.

Asimismo el Ente Público presenta, con relación a la obra NC2-1097, oficio JCES-26-12-004 de fecha 13 de febrero de 2012 donde le solicita al contratista que antes de pintar la raya central y colocar vóletas en el camino es necesario reparar algunos tramos donde se han detectado fallas técnicas, con el objeto de concluir la obra en el periodo programado; sin embargo este oficio se presentó antes de la fecha de terminación de la obra que según el acta de entrega recepción fue el 17 de febrero de 2012, no solventando el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra.

El Sujeto Fiscalizado presenta, con relación a la obra SE-001, convenio de reactivación CRA-12-01 donde se determina que la terminación de la obra será el 29 de junio de 2012, solventando el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra.

Al respecto, se requiere la atención inmediata de la referida observación, en virtud de que el plazo concedido para que fuera solventada ya expira, de conformidad con el oficio mediante el cual fueron notificadas las observaciones del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011.

En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.

- - - Atribuyendo el denunciante a los encausados [redacted] las irregularidades que a continuación se especifican: -----

- - - A) En cuanto al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] en atención a las irregularidades establecidas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado C. [redacted] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, infringió lo establecido en el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismo que señala que dentro de las atribuciones del [redacted] está la de aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de la Junta, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes: así mismo, en el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se establece como objetivo de la [redacted] el de "dirigir y conducir el funcionamiento de la Junta de Caminos de manera honesta y eficiente, coordinando esfuerzos y actividades de las áreas que la integran, vigilando el cumplimiento de los programas de acuerdo a la normatividad aplicable a la Entidad" y, dentro de sus funciones está la de "aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la Junta", lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observaciones números 17 y 18 determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para los contratos números SIDUR-JCES-NC-AMPL-11-027, SIDUR-JCES-ED-REC-11-096 y SIDUR-JCES-ED-REC-11-097.

CONTRALORIA GENERAL DE LA ENTIDAD
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE POLÍTICA INTERIOR
SECRETARÍA DE POLÍTICA LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA NACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA REGIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y TRANSACCIONES
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y VENTAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y VISIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y VISIÓN DE FUTURO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y VISIÓN DE FUTURO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y VISIÓN DE FUTURO

- - - B) En cuanto al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] en atención a las irregularidades establecidas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado C. [redacted] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, ya que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y en cumplimiento a las fracciones III, IV, VIII y XVI del artículo 27 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, era responsabilidad de la Unidad a su cargo, integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; efectuar la recepción de los trabajos de la obra pública que ejecute en los términos y procedimientos que marca la normatividad vigente que corresponde, remitiendo copia del acto a la Secretaría de la Contraloría General y al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo; revisar, aprobar y autorizar los pagos de los gastos efectuados que sean requeridos a través del gasto de inversión, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los contratos de obra y acuerdos de administración, siendo responsables de los mismos; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observaciones números 17 y 18 determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para los contratos números para los contratos números SIDUR-JCES-NC-AMPL-11-027, SIDUR-JCES-ED-REC-11-096 y SIDUR-JCES-ED-REC-11-097.

- - - C) En cuanto al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] en atención a las

irregularidades establecidas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, ya que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, dentro de las funciones de la Unidad a su cargo, está la revisar estimaciones, generadoras, avances físicos y financieros e informes fotográficos de las obras por administración o contrato; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observaciones números 17 y 18 determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para los contratos números para los contratos números SIDUR-JCES-ED-REC-11-096 y SIDUR-JCES-ED-REC-11-097.

--- D) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en atención a las irregularidades establecidas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, toda vez que con su actuar omisivo, no cumplió con lo estipulado en el artículo 26 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora de aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades, de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, toda vez que en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se estipula que serán Órganos desconcentrados de la Junta la Coordinación de Residencias Zona Sur y las Residencias, teniendo las atribuciones genéricas señaladas en el citado artículo 26 de esa mismo Reglamento; así mismo en el artículo 35 fracciones II, VI y VII del citado Reglamento, señala que dentro de las atribuciones del Titular de la Residencia, serán las de vigilar el cumplimiento, por parte del contratista, del proyecto y procedimientos de construcción y del programa de obra, así como verificar que materiales y la obra se ajusten a las normas de calidad establecidas; verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes o, en su caso, a lo establecido en el acuerdo por administración directa, lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en la observación número 18 determinada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para los contratos números SIDUR-JCES-ED-REC-11-096 y SIDUR-JCES-ED-REC-11-097, para los cuales fue asignado como Residente de Obra mediante oficios números JCES-01/1271-2011 y JCES-01/1272-2011, lo anterior consta en pruebas documentales números 14 y 15.

--- E) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en atención a las irregularidades establecidas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, toda vez que con su actuar omisivo, no cumplió con lo estipulado en el artículo 26 fracción V del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora

de aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, toda vez que en el artículo 34 del Reglamento interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se estipuló que serán Órganos desconcentrados de la Junta la Coordinación de Residencias Zona Sur y las Residencias, teniendo las atribuciones genéricas señaladas en el citado artículo 26 de ese mismo Reglamento; así mismo, en el artículo 35 fracciones II, VI y VII del citado Reglamento, señala que dentro de las atribuciones del Titular de la Residencia, serán las de vigilar el cumplimiento, por parte del contratista, del proyecto y procedimientos de construcción y del programa de obra, así como verificar que materiales y la obra se ajusten a las normas de calidad establecidas; verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes o, en su caso, a lo establecido en el acuerdo por administración directa; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en la observación número 17 determinada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-AMPL-11-027, para el cual fue asignado como Residente de Obra mediante oficio número JCES-01/0504-2011, lo anterior consta en prueba documental número 13.

- - - Definidos y delimitados que fueron los hechos de los cuales deriva la presunta responsabilidad de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción. -----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, para lo cual debemos tomar en cuenta que: el veintiuno de agosto de dos mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 351-352); posteriormente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 354-355); por otro lado, con fecha seis de octubre de dos mil quince, a las nueve horas, se levantó acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 361-362); seguidamente, a las diez horas de ese mismo día, se levantó acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 364-365); y, finalmente, a las once horas del día citado, se levantó acta de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 367-368); quienes en tales actos realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su

contra, advirtiéndose que los encausados

en sus respectivas audiencias manifestaron en exactamente los mismos términos que: *“...a mi consideración manifiesto que ya prescribieron los hechos denunciados, toda vez que es un caso de dos mil once, mismo que ha sido solventado en su totalidad...”*, motivo por el cual, esta Resoluta tiene a dichos encausados oponiendo la excepción de prescripción en términos de los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los encausados, advierte que en ese contexto, si tomamos en cuenta que el Informe de Resultado de la Auditoría que nos ocupa, se dio a conocer el desde día veinticinco de octubre de dos mil doce (fojas 286-287), esto quiere decir que, desde esa fecha se estuvo en aptitud legal de denunciar en forma oportuna las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas con antelación, siendo menester mencionar que **la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en los años dos mil once y principios de dos mil doce**, sin embargo, **la denuncia aparece con fecha de recibido del ocho de mayo de dos mil quince y corregida con fecha dos de junio de dos mil quince**, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha tres de junio de dos mil quince, es claro que **habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades**. -----

- - - Así pues, reconociendo lo anterior podemos concluir, que el presente procedimiento se inició con el auto de radicación de fecha **tres de junio de dos mil quince** (fojas 294-297), y que si los encausados cometieron alguna irregularidad susceptible de una posible sanción administrativa durante el año dos mil once y principios del dos mil doce, **habían pasado claramente más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la fecha de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades**; por lo tanto, se concluye que **los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: -----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho

plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciadas cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta Resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. Si en dicho lapso la denunciante no ejerce su facultad para efecto de que se tramite el procedimiento para determinar responsabilidad, se considerará que la facultad para sancionar ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad resuelve que es procedente la excepción interpuesta por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que tomando como indicador que las fechas programadas para la terminación de las obras señaladas en las Observaciones diecisiete y dieciocho, son del día **veintisiete de diciembre de dos mil once** respecto de la obra NC1-022, **diecisiete de febrero de dos mil doce** respecto de la obra NC2-1097, y **diecinueve de marzo de dos mil doce** respecto de la obra NC2-1096, tal y como la señala la propia denunciante a fojas 156-157, es decir, son de fechas previas a la misma auditoría en la cual se determinaron las omisiones que se denuncian en el presente procedimiento, además de que la verificación física de dichas obras se llevó a cabo el día **diecinueve de abril de dos mil doce**, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **tres de junio de dos mil quince** (294-297), conforme a la norma es en ese momento se interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: *"...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."*. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se radicarón hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los hoy encausados [REDACTED]

[REDACTED] y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Comisión Estatal del Agua. -----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2aJJ. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular que se atribuye a los encausados, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED]

Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III,

Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

--- En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a los encausados

----- y por lógica consecuencia, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad, como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de

----- en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados ----- respecto a los hechos denunciados, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la

citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a los encausados en los domicilio acordados en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/47/15** instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**-----




MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

 LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.  LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-